



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, se refiere a la causa instruida a raíz de la denuncia de Marina Alicia J. quien se encontraba afiliada a la obra social Salud Profesional, luego de ser informada por esa entidad que habían presentado una solicitud a su nombre con su clave fiscal para afiliarse a la Obra Social de Encargados Apuntadores Marítimos.

La juez de esta ciudad calificó el hecho en el delito previsto en el artículo 157 bis del Código Penal, y declaró su incompetencia por razón de la materia a favor de la justicia de excepción (cf. resolución del 19 de abril de 2023).

El magistrado federal devolvió la causa en tanto la declinante no había incorporado prueba alguna que acreditase los términos de la denuncia, la que no había sido siquiera ratificada. Sostuvo que tampoco se había verificado el supuesto acceso ilegítimo a un banco de datos personales, circunstancia necesaria para calificar jurídicamente el hecho y determinar la competencia (cf. resolución del 25 de abril de 2023).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen elevó el legajo a la Corte (cf. resolución del 8 de mayo de 2023).

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos en alguna figura determinada, el Tribunal se encuentra impedido de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

A su vez, tiene establecido V.E. que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales

se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393), lo que no se advierte en estos actuados.

En ese sentido, pienso que aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, las circunstancias que determinaron el cambio de obra social denunciado, en particular, si habría sido falsificado un formulario o se habría utilizado un documento nacional de identidad ajeno o adulterado, como así también resta determinar el presunto acceso ilegítimo a una base de datos privada. En tales condiciones, según lo aprecio, no resulta posible formular una hipótesis sobre la valoración jurídico penal que correspondería en principio al hecho que es objeto de investigación en la presente causa.

En tanto no surgen los elementos de juicio suficientes para calificar con razonable certidumbre el hecho que motiva la causa, corresponde que la juez de esta ciudad que tomó conocimiento de la *notitia criminis* incorpore los elementos necesarios para darle precisión a los hechos denunciados y su calificación jurídica, sin perjuicio de un nuevo pronunciamiento con base en los resultados así obtenidos (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.12.2023 14:11:31